

TRIPLE FILIACIÓN EN ARGENTINA: UNA LECTURA DESDE EL PSICOANÁLISIS

TRIPLE FILIATION IN ARGENTINA: A PSYCHOANALYTICAL PERSPECTIVE

López, Giselle, A.¹

RESUMEN

El presente trabajo parte de una investigación doctoral en curso que se enmarca en un Proyecto de Investigación UBACyT (Coord. Dra. Gabriela Z. Salomone, 2023 - 2025) centrado en la articulación de derechos y subjetividad en prácticas con niñas, niños y adolescentes en acciones jurídicas y proteccionales. El propósito es generar herramientas conceptuales que puedan contribuir a dichas prácticas en pos del resguardo cabal de las infancias.

Este artículo presenta un aspecto particular de la investigación: el análisis de casos de NNyA donde se ha reconocido legalmente una triple filiación. El objetivo es presentar las consideraciones jurídicas a la vez que identificar y relevar herramientas conceptuales propias del campo subjetivo para el abordaje jurídico de esta temática. Para ello, se realizó una actualización bibliográfica que incluyó el análisis de fallos judiciales sobre triple filiación que tuvieron lugar desde 2015 hasta 2023 en Argentina.

Palabras clave:

Triple Filiación, Derecho, Psicoanálisis, Sujeto.

ABSTRACT

This paper is based on an ongoing doctoral research project within the framework of a UBACyT Research Project (Coordinator: Dr. Gabriela Z. Salomone, 2023 - 2025) focused on the articulation of rights and subjectivity in practices with children and adolescents in legal and protective actions. The aim is to generate conceptual tools that can contribute to these practices in order to fully safeguard childhoods. This article presents a specific aspect of the research: the analysis of cases involving children and adolescents where a triple filiation has been legally recognized. The goal is to present the legal considerations while identifying and highlighting conceptual tools from the subjective field for the legal approach to this issue. To achieve this, a bibliographic update was conducted, including the analysis of court rulings on triple filiation that took place between 2015 and 2023 in Argentina.

Keywords:

Triple Filiation, Law, Psychoanalysis, Subject.

¹Universidad de Buenos Aires, Facultad de Psicología, Instituto de Investigaciones. Email giselleandrealopez@psi.uba.ar

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo forma parte de una investigación doctoral¹ en curso con financiación UBACyT (López, 2022a) que se nutre de la labor resultante de dos espacios de trabajo investigativo² que abordan cuestiones propias del entrecruzamiento entre el campo subjetivo y el campo de los derechos, haciendo especial foco en el grupo etario de la niñez y la adolescencia. Este cruce discursivo supone perspectivas disciplinares diversas que se encuentran en una variedad de prácticas y en múltiples contextos institucionales. La lectura desde el Psicoanálisis aporta una dimensión reflexiva sobre el campo subjetivo y la singularidad que allí se despliega, más allá de la dimensión de derechos referida en el campo normativo. El propósito es generar herramientas conceptuales que puedan contribuir a dichas prácticas en pos del resguardo cabal de las infancias.

En esta ocasión, se presenta un aspecto particular de la investigación: el análisis de casos donde se ha reconocido legalmente triple filiación en Argentina. El objetivo es presentar las consideraciones jurídicas a la vez que identificar y relevar herramientas conceptuales propias del campo subjetivo (Salomone, 2022) para el abordaje jurídico de esta temática.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (en adelante CCyCN) establece en su artículo 558 que *“ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”*. De este modo, para la ley argentina, a partir de este artículo, la filiación involucra solo dos vínculos filiales, propiedad concordante con el modelo familiar tradicional que corresponde a la unión de dos personas de diferente sexo biológico. Sin embargo, cabe señalar que en 2015 el CCyCN recibió modificaciones importantes en materia de Derecho de Familia. Por ejemplo, ya no se realizan distinciones entre varón y mujer a los efectos de definir quiénes pueden unirse en matrimonio, convalidando los derechos que promueve la ley N° 26618 de 2010 de Matrimonio Igualitario. Además, se reconocen tres fuentes filiatorias: por naturaleza, por adopción y por técnicas de reproducción humana asistida (en adelante TRHA), incorporando los avances tecno-científicos. En virtud de este último caso, se ha dado entrada a la noción

de *voluntad procreacional* que, a partir de la figura del *consentimiento* previo, informado y libre, separa con claridad los elementos socioafectivos, biológicos y genéticos de la filiación.

Estas modificaciones en la norma implican una ampliación de derechos por cuanto se reconocen otras modalidades de los lazos familiares que surgen a partir del reconocimiento del matrimonio igualitario, de la ley de identidad de género, de la figura de la unión convivencial y de las posibilidades actuales que ofertan la ciencia y la tecnología para los proyectos de vida de las personas, por citar solo las más relevantes. Por lo tanto, a partir de la legitimación de nuevas configuraciones familiares, es necesario interrogar los posibles efectos en niñas, niños y adolescentes (en adelante NNyA) y en la necesidad de nuevas formas de reconocimiento de derechos.

En este sentido, desde la entrada en vigencia del CCyCN se han producido varias sentencias judiciales que se pronuncian respecto del reconocimiento de la *triple filiación* o *pluriparentalidad* de NNyA en Argentina. Esta novedad exhibe la incidencia en el discurso jurídico de los nuevos modos de hacer familia y de las diversas configuraciones de vínculos paterno-filiales que las personas conforman de hecho, situando en un lugar central a la figura de la *socioafectividad* y *otorgándoles a esos NNyA los mismos derechos que a aquellos cuyas familias se configuran de manera tradicional*.

La temática de la filiación es cara a la psicología y al psicoanálisis por cuanto exige, por una parte, en su abordaje jurídico, la inclusión de categorías teóricas propias del campo subjetivo para poder establecer fundamentos y conclusiones. El Psicoanálisis, en tanto discurso que dialoga con el Derecho y cuyo objeto de estudio es el sujeto, no puede eludir una revisión conceptual de sus postulados teóricos a la luz del reconocimiento jurídico de la triple filiación. Dicha tarea debe poder determinar qué del edificio conceptual se articula a cuestiones estructurales para la condición humana y por tanto debe ser sostenido y resguardado (Kletnicki, 2000), y qué nociones, términos e hipótesis se ven conmovidas por la impronta de la subjetividad de la época y, por tanto, deberán ser examinadas o repensadas.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

El objetivo general de nuestra investigación de doctorado se centra en el análisis del interjuego entre las concepciones relativas al sujeto del derecho –fundamento del paradigma actual sobre la infancia– y aquellas relativas al campo de la subjetividad en la intervención judicial y proteccional de NNyA, con el propósito de generar herramientas conceptuales que puedan contribuir a las prácticas proteccionales en pos del resguardo cabal de la infancia. El abordaje metodológico corresponde a un estudio de carácter exploratorio descriptivo y prevé actualización bibliográfica, relevamiento de fallos judiciales, recopilación de casos y toma de entrevistas a informantes clave (profesionales psicólogos y psicólogas).

El recorte que aquí se presenta se propone identificar y

¹Proyecto de Investigación de Doctorado *“Articulación de Derechos y Subjetividad en el campo de las infancias y las adolescencias: Interrogantes y perspectivas desde el Psicoanálisis para las acciones de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes”*. En curso.

²Actualmente me encuentro participando como Investigadora en el Proyecto Cuestiones éticas en prácticas de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en contextos judiciales y proteccionales: una lectura desde la Salud Mental. Estudio exploratorio descriptivo a partir de una investigación cuali-cuantitativa. Programación científica UBACyT 2023. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires (Dir. Dra. Gabriela Z. Salomone). Además, como Investigadora Tesista en el Proyecto PIUBAMAS 2023-2024 Dispositivo interdisciplinario de asesoramiento, intervención y Formación continua sobre acciones de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. Proyectos de Fortalecimiento y Divulgación de Actividades Interdisciplinarias (PIUBAS). (Coord. Dra. Gabriela Z. Salomone. Co-coordinadora: Lic. Lucila Kleinerman).

relevar herramientas conceptuales propias del campo subjetivo y / o clínico (Salomone, 2022) en el abordaje jurídico de la protección de derechos de NNyA, particularmente en los casos de triple filiación. Para ello, se presentan conclusiones preliminares del análisis de un documento de jurisprudencia que compila veintisiete fallos de triple filiación que tuvieron lugar en Argentina desde 2015 hasta 2023 (Ministerio Público de la Defensa [MPD], 2022). De este total, veinticuatro fueron favorables a la triple filiación y tres fueron rechazados³. Los mismos versan sobre las tres fuentes filiatorias: por naturaleza, por adopción o por uso de TRHA.

PRIMERA PARTE: BREVE RECORRIDO POR LOS ASPECTOS JURÍDICOS SOBRE LA TRIPLE FILIACIÓN

Como hemos indicado, desde el año 2015 en adelante se han emitido fallos que reconocen el estatus jurídico de la triple filiación en Argentina. Para esto, algunos magistrados han considerado la inconstitucionalidad e inconveniencia de la parte final del mencionado artículo N° 558 del CCyCN. Otros, en cambio, sostienen su inaplicabilidad, es decir, se soslaya la aplicación del último párrafo del artículo en cuestión por aplicación directa e inmediata de la regla de reconocimiento constitucional y convencional. De este modo, se reconoce la jerarquía superior de la Constitución Nacional, los tratados internacionales y el sistema externo del Derecho Internacional a través de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), máximo órgano de interpretación y aplicación del Pacto de San José de Costa Rica. En ambas estrategias jurídicas de lo que se trata es del cuestionamiento de la regla del doble vínculo filial que responde, tal como fundamentan los jueces y juezas, a un modelo de familia que ha sido mayoritario a lo largo de los años pero que no refleja las diversas y complejas realidades familiares que componen el tejido social en la actualidad.

Respecto de las modificaciones de 2015 al CCyCN, el reconocimiento de la tercera fuente filiatoria (la que responde al empleo de las TRHA) ha venido a reforzar la noción de que las funciones materna y paterna no dependen de la biología, cuestión evidente ya desde la institución de la adopción. En este nuevo caso se reafirma la centralidad de la decisión de filiar un hijo o una hija, lo que en el texto jurídico ha quedado plasmado en la noción de voluntad procreacional, como mencionamos. Además, estos casos abrieron la posibilidad de considerar más de dos vínculos filiales, inicialmente bajo la llamada *modalidad originaria*, es decir, aquellos casos que suponen un proyecto de vida que incluye, desde su inicio, la existencia de tres personas que buscan generar filiación con un niño o niña, tanto a través del uso de las TRHA como de técnicas de inseminación caseras (en adelante TIC). Luego, surgió la demanda de triple filiación bajo *modalidad derivada*, es decir, casos en los que se parte de un proyecto familiar biparental original

y en los que luego, a partir del afecto y de la dimensión del paso del tiempo, se incluyó un nuevo actor en juego. Por tanto, la voluntad procreacional así como la socioafectividad se han constituido como dos criterios jurisprudenciales fundantes y diferenciados (Herrera & de la Torre, 11/10/2022) para los casos de triple filiación. Posteriormente, surgieron situaciones no vinculadas con la filiación a través de las THRA, sino en casos de filiación por naturaleza o por adopción, ampliando el espectro del reconocimiento de la triple filiación.

La figura de la socioafectividad

Como hemos mencionado, la socioafectividad se trata de una de las nociones fundamentales para el planteo de la triple filiación por cuanto es un concepto clave (MPT, 2022) para analizar situaciones que exceden lo establecido por la norma y en las que se articula deseo y voluntad. Como ya se señaló, la socioafectividad no es nueva por cuanto ha estado presente en nuestro sistema jurídico desde hace mucho tiempo: en la filiación por adopción prima el componente socioafectivo por el que se crea un vínculo de parentesco donde lo afectivo, lo social y lo volitivo se torna estructurante. Sin embargo, a partir de la triple filiación esta figura jurídica cobra una mayor relevancia para pensar el estatuto de los lazos filiales.

¿Qué entiende el discurso jurídico por *socioafectividad*? Con la entrada en vigencia del CCyCN esta noción ha comenzado a “atravesarlo en un todo” al tiempo que “los vínculos creados a partir de la socioafectividad como formadores de lazos de familia indisolubles que, como tales, merecen pleno reconocimiento legal” (MPT, 2022). Consideremos algunas de las definiciones esgrimidas por los magistrados en los fallos (en todos los casos el destacado es nuestro):

La socioafectividad es una categoría conceptual, que abarca los vínculos significativos del individuo cuya fuente es el afecto. Cobra así relevancia el afecto por sobre la biología, la paternidad se edifica a partir de lo querido, de lo vivido y del afecto. La consideración de la existencia del afecto es así una orientación imprescindible, fundada en principios como la dignidad humana, no discriminación y de la libertad de la forma de relacionarse las personas entre sí. Es **indispensable diferenciar el engendramiento de la filiación, señalando que el engendramiento pertenece al sustrato biológico, mientras que la filiación corresponde a las funciones y roles que se desempeñan dentro del grupo familiar**. La filiación está indisolublemente ligada a la transmisión. (MPT, 2022, p. 17)

De eso se trata la ‘socioafectividad’: de describir un tipo de vínculo que no se afina ni en la consanguinidad, ni en ningún tipo de fuente filial, sino en la **presencia, en el compartir una vida cargada de experiencias conjuntas, de vivencias plenas**, que edifican a la persona como verdadero hijo o hija de aquel con quien pudo compartir esas vivencias, sintiéndose plenamente identificado con el amor que aquel le brindó y con el que él o ella pudo brindarle a modo recíproco, construyendo así un verdadero lazo fami-

³Se aclara que los dos primeros fallos precedentes en Argentina fueron dirimidos en sede administrativa antes de la entrada en vigencia del CCyCN y, por tanto, no se incluyen en este análisis.

liar indisoluble, e imposible de ser invisibilizado por la interpretación estática y fría de la letra de ninguna norma vigente en un Estado de Derecho respetuoso de las garantías contenidas en los pactos y tratados internacionales a los que, con su suscripción, se obligó a hacer cumplir y respetar. (MPT, 2022, p. 38)

[Es posible] triangular la importancia de la socioafectividad como **un propulsor de relaciones sociales íntegras y profundas**, ya que, lo ‘social’ es lo que nos constituye como seres humanos y lo que nos permite lograr la subordinación a ‘la ley’, pero es ‘la afectividad’ lo que impulsa y sostiene esta relación fusionada. Los vínculos filiatorios no solo son un acto material [procreación], sino principalmente, **un acto de elección recíproca** entre los sujetos, sobrepasando los aspectos meramente biológicos, genéticos o legales. (MPT, 2022, p. 48)

En suma, para el Derecho, la socioafectividad alude a los lazos de afecto, cuidado mutuo, una historia común, solidaridad entre personas a las que no las une la biología y cuyo reconocimiento legal contribuye al resguardo del Principio de Igualdad y no discriminación así como al Derecho a la Identidad, ambos articulados desde y por el Principio de Interés Superior del niño.

Sobre derechos y principios

El paradigma de la protección integral de los derechos de NNyA, plasmado en Argentina en la Ley Nacional N° 26061 (2005) tiene como uno de sus pilares al *Principio de Interés Superior* (artículo 3°). Este principio, tal como señala el reconocido abogado y profesor Miguel Cillero Bruñol (2007) fue elevado al estatuto de norma fundamental por la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN), por cuanto habiendo recogido este término del anterior derecho de menores, evolucionó de manera conjunta con el progresivo reconocimiento de los derechos del niño, lo que redundó en que este principio sea interpretado a la luz del nuevo contexto de derechos para la infancia. Más aún, el autor afirma que el único modo de interpretar este principio es a partir del espíritu de promoción y protección de derechos que surge de la CDN.

Tiempo atrás analizamos el principio de Interés superior y propusimos considerarlo una herramienta jurídica que propicia el resguardo de la singularidad –tal como es entendida desde el campo de la subjetividad (López, 2011)– en virtud de haberse demostrado que esta noción conlleva la potencia de ser punto de encuentro en el diálogo disciplinar entre la Psicología, el Psicoanálisis y el Derecho.

Por otra parte, la casuística ha impulsado los debates académicos. Así en las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 2022 celebradas en Mendoza⁴, entre las conclusiones mayoritarias, se destacó la necesidad de reconocer a la filiación pluriparental mediante una sentencia judicial que se funde en *el interés superior del niño, contenido que deberá ser definido en el caso por caso*.

⁴Nos referimos a las conclusiones de la Comisión N.º 7 de Familia, en el eje temático sobre “La socioafectividad y la incidencia en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes”.

En cuanto al *derecho a la identidad* se trata de un derecho humano que tiene su origen en 1989 en la CDN (1989, art. N.º 8)⁵. Constituye un derecho personalísimo, tal como la vida y la libertad, e incluye aspectos estáticos y dinámicos. En este sentido, se integran tanto la dimensión biológica como la socioafectiva resultando que “la identidad es un concepto multifacético e interdisciplinario que solo se comprende desde su complejidad” (MPT, 2022). En Argentina, la socioafectividad hace a la identidad dinámica:

es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar una persona en la sociedad; identidad personal es lo que hace que una persona sea ella misma, y no otro. Estas características de la personalidad se proyectan hacia el mundo exterior. Esta es la faz dinámica de la identidad. Mientras que, lo biológico hace a lo físico, su ser, a lo genético. (MPT, 2022, p. 35)

Este derecho está en relación con la trama generacional en que se inscribe una persona, es decir, incluye no solo la herencia biológica, sino las dimensiones social y subjetiva. Para el caso de NNyA, el derecho a la identidad no se trata de un derecho exclusivo de este grupo, no obstante, adquiere una especial importancia durante la niñez, momento privilegiado de la constitución subjetiva.

Destaquemos que en las sentencias analizadas se concluye que la identidad queda directamente vinculada a la noción de socioafectividad, a la luz del principio de interés superior del niño. La socioafectividad cobra el mismo estatuto de verdad jurídica que el lazo biológico.

Desde el psicoanálisis, es muy importante considerar que la identidad no remite a lo idéntico, sino más bien a las diferencias singulares que hacen de cada sujeto un ser único. Es en este sentido que Lacan refiere a la identidad (1961-1962) no en el sentido de una reflexividad ontológica hacia un sí mismo, sino que se construye siempre a partir de las relaciones y las identificaciones con los otros, especial y primeramente, con los agentes de crianza (Lo Giudice & Olivares, 2006).

Acerca del *Principio de igualdad y no discriminación*, la Ley Nacional de Protección Integral de los derechos de NNyA en Argentina (Ley 26061, 2005) afirma que:

Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales (Artículo 28).

⁵En la CDN se promovieron la inclusión de los artículos 7 y 8 conocidos como “argentinos” y 11 del derecho a la identidad, a solicitud de la Asociación “Abuelas” (Lo Giudice, 2005, 2008) de Plaza de Mayo a partir del caso de apropiación ilegal de niños durante de última dictadura cívico militar argentina.

En la temática particular de filiación, el principio de igualdad y no discriminación cobra valor para otorgar los mismos derechos a los diversos modos de establecer lazos familiares. Como hemos señalado, las THRA abrieron la posibilidad de discutir la restricción de solo dos vínculos filiales en virtud de la separación de los elementos de la filiación. Esto sentó un precedente para el reconocimiento de este mismo derecho en otras familias aunque sin un origen vinculado con las THRA.

El concepto de familia

En la normativa internacional de derecho de familia y de los derechos de NNYA, la institución familiar se caracteriza por una mirada inclusiva, plural y de futuro (MPT, 2022, p. 8), tal como expresan los fallos analizados. Para ello, las sentencias se basan especialmente en el caso “Atala Rizzo y Niñas contra Chile”, fundamentado en el Sistema Interamericano de Derechos, donde la familia encuentra protección especial en varios articulados de normativa internacional⁶. De este modo, la CIDH ha sentado el criterio de que el *concepto de familia es amplio, obligando a los Estados a no distinguir entre los modelos familiares a la hora de proteger este seno social*. En este sentido, recuerda que la Corte constata que

en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo ‘tradicional’ de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio. (CIDH, 2012)

Esto implica, para los jueces y juezas que han fallado a favor del reconocimiento de triple filiación, que a partir de este pronunciamiento de la CIDH se ha producido un quiebre del binarismo filial que “obliga a repensar los vínculos filiales desde la autonomía de la voluntad (en el caso de las TRHA) y la socioafectividad, más que en el orden público” (MPT, 2022, p. 31).

Por lo tanto, la familia como concepto se revela y se reafirma como un concepto plural, abierto y singular, que por lo tanto adquiere diversos formatos. Esto conforma parte de lo que en el derecho dan en llamar el principio de democratización de las familias. Se trata de la concepción de vínculos más horizontales, cambio de paradigma que abandona la figura de la patria potestad y que –frente a la concepción de NNYA como sujetos plenos de derecho– promueve la responsabilidad parental, otorgando preponderancia a la voluntariedad y a la socioafectividad (MPT, 2022, p. 46). Tal como se explica “El concepto de autonomía de la voluntad fue ganando espacio no solo en los vínculos horizontales como el matrimonio, uniones convivenciales y los aspectos patrimoniales devengados de los mismos, sino también en materia filial” (MPT, 2022, p. 46).

⁶Tales como en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre, el artículo 17 de la CADH; artículo 8 de la CDN, Opinión Consultiva N° 17/02 y 21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es decir, respecto de las diversas realidades familiares que tienen lugar actualmente en nuestro país, reducir las relaciones paterno-filiales a sólo dos implicaría reconocer un único modelo de familia. En la mayoría de los fallos se sitúa que esta falta de reconocimiento de las relaciones afectivas resulta contraria al *interés superior del niño*.

SEGUNDA PARTE: UNA LECTURA CLÍNICA DESDE EL PSICOANÁLISIS

La mayor parte de la bibliografía acerca de la triple filiación en Argentina versa sobre la dimensión jurídica del asunto (Herrera & Gil Domínguez, 2020; Herrera & De la Torre, 2022; Galperín, 2018; Bladilo, 2019). Para repensar las relaciones filiales y familiares actuales, el discurso jurídico recurre necesariamente a nociones que dan cuenta de la condición simbólica de lo humano –centrales para el Psicoanálisis–, redundando así en un proceso que es referido como de “descarnación” o desbiologización en las normas (MPT, 2022).

El Psicoanálisis, por su parte, ¿cómo responde a la subjetividad de la época en este asunto en particular? ¿Cómo lee las relaciones paterno-filiales y la conformación de las familias hoy? No se trata de hacer sistema, sino, en todo caso, de formular interrogantes y propiciar una lectura que –orientada por la ética del psicoanálisis– pueda contribuir a echar luz sobre este tema complejo, incluyendo como variable al sujeto del inconsciente.

Las familias o la familia en su singularidad

Con Lacan y su afirmación de que para los seres hablantes no hay proporción sexual, se devela el agujero estructural y la realidad psíquica es fantasmática, velo que ofrece ciertas coordenadas comunes y que enmascara la falta, la dimensión del no-todo. De este modo, cada familia es única y singular y sus modos de establecer lazos: nos vinculamos siempre de modo fallido por cuanto el Otro, el Otro de cada quien es también singular, irrepetible, imprevisible y atravesado por la falta. No hay comunidad posible.

Tal como hemos relevado, desde el discurso jurídico, tanto a nivel internacional como local, se comienzan a reconocer las formas singulares que asumen las familias de hecho. Esto en virtud de que el interés superior del niño es interpretado en relación con proteger y legitimar *la forma propia de familia* en que se ha constituido y en que vive cada NNYA. Familia en tanto institución que los y las aloja, en cada caso, cumpliendo con las necesidades básicas pero también con los lazos afectivos, indispensables para el desarrollo del cachorro humano. Así es claro que el Derecho se transforma al reconocer las realidades diversas de los modos de hacer familia y reconocerlas pluralizando dicha noción:

En buena hora, nos han cambiado los cimientos, principios y reglas –en términos dworkinianos– sobre los cuales se edificaba el derecho de familia hasta hace muy poco. De un derecho de familia en singular, tradicional –incluso hipócrita– en el que la familia matrimonial heterosexual con hijos

biológicos –o a lo sumo, ante la imposibilidad de procrear, con hijos adoptivos– era la única protagonista de la escena familiar; a un Derecho de las familias en plural, a tono con una realidad social que ha interpelado de manera profunda el orden jurídico hasta ahora vigente. (Vid. Herrera, M., Manual de Derecho de las Familias, Buenos Aires, (Abeledo Perrot), 2015 citado en Bladilo, A. 2019)

La filiación es asunto del lenguaje que versa sobre cómo llamar, nombrar, nominar a alguien dentro de una trama filiatoria. Dicha trama no es la cadena del ADN, sino lazos, puntos, cruces que dan cuenta de una genealogía que se construye a través del lenguaje y la historia, a partir –sin duda– de un acontecimiento biológico pero que no sentencia un destino. Para alojar en una trama, se vuelve necesario sostener el lugar de la falta, el agujero.

Los lazos socio afectivos: afecto, amor y deseo

La noción de afecto es una categoría del campo de lo subjetivo que el campo jurídico debe tomar para establecer cursos de acción que posibiliten la efectiva realización de los derechos de NNyA.

El afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia [...]. No obstante, los operadores del derecho han empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad, que en los lazos biológicos o genéticos. (MPT, 2022, p. 9)

Si del lado del discurso jurídico se habla de la socioafectividad, recordemos que el psicoanálisis –siguiendo a Lacan– acentúa la dimensión del deseo y de la falta estructural como los resortes para la constitución de la subjetividad. Es decir, el modo en que un infans deviene un sujeto del lenguaje se producirá a partir de la posibilidad de ingresar en la estructura en relación con “un deseo no anónimo y singular” (Lacan, 1969) y a la transmisión de una falta que los Otros de los primeros cuidados, otros y otras agentes de crianza, transmitirán por la vía de la introducción al mundo del lenguaje.

Hemos presentado algunas fundamentaciones jurídicas que subrayan la dimensión simbólica de la filiación, tanto en su diferencia con el engendramiento –aspecto biológico de la reproducción humana–, como en articulación con la socioafectividad, fundamento alegado en todos los fallos. También identificamos la referencia a las nociones de amor, apego, sentimientos, deseo, intención, cuidado, por situar las más relevantes y recurrentes.

Por lo tanto, siendo que el derecho avanza hacia un reconocimiento del aspecto socioafectivo, nos interesa introducir la pregunta de qué lectura puede incorporar el psicoanálisis sobre las cuestiones del amor y de la socioafectividad para pensar la filiación. En otros lugares ya se ha indagado la cuestión del argumento del afecto y del amor como fundantes del campo filiatorio: nos referimos específicamente a la experiencia argentina sobre los casos de apropiación ilegal de niñas y niños por parte del terrorismo de Estado durante la última dictadura cívico-militar (Domínguez,

2018; Lo Giudice, 2005, 2008). En estos casos, con el regreso de la democracia (a partir del año 1983) y a partir de los reclamos de los organismos de Derechos Humanos, se produjeron debates en torno de la paternidad y maternidad, los fundamentos de la filiación y el lugar de lo biológico en los casos de apropiación para dirimir la cuestión de las restituciones jurídicas. Las discusiones a nivel social se continuaron en el campo teórico al interior de los distintos discursos convocados, especialmente el psicológico y el jurídico, lo que constituye un antecedente muy relevante. Por un lado, los argumentos de los apropiadores consistían en afirmar que estos niños habían sido criados en “buenas familias”⁷, argumentando que se había cumplido con los cuidados necesarios y se había prodigado “amor”. Cabe recordar que estos niños y niñas fueron robados de sus familias y su identidad fue falsificada, privándolos de su trama filiatoria y renegando del verdadero destino de sus padres (asesinados y desaparecidos), borrando de manera siniestra toda marca del deseo que los antecedió. Bajo el discurso de un pretendido “amor” los niños y niñas, quedaron situados en el lugar de objetos: un “botín de guerra” (Kletnicki, 2004).

Estos argumentos obligan a interrogar qué entendemos por amor. Excede el propósito de este trabajo desplegar las diversas dimensiones del amor tanto a nivel de los discursos sociales e históricos, como dentro del psicoanálisis. Lo que sí interesa y resulta necesario es resaltar el lugar del deseo –deseo vinculado a la falta– que propone Lacan para pensar la constitución subjetiva.

Retomemos la referencia de “Dos notas sobre el niño” que introducimos más arriba: es a partir de la articulación a un deseo no anónimo y singular, es decir, particularizado, que el niño se constituye. Deseo como falta y vaciado de atributos y cualidades imaginarias. No se trata del anhelo, sino de poder ahijar, de que el niño ingrese inicialmente colmando la falta. Más aún, recordemos que Lacan sostiene que el deseo surge en la diferencia entre la necesidad y la demanda. Será en esa distancia que “el sujeto respira, si me permiten, durante el tiempo que ha de vivir, y eso es lo que denominamos deseo” (Lacan, 1958-1959, p. 333), metáfora que dice de lo vital, que involucra un más allá de la satisfacción de la necesidad. Ya en el Seminario sobre El deseo y su interpretación, mientras se propone cernir cuestiones sobre la transferencia, Lacan sostiene que la noción de “afectividad como sentimiento positivo o negativo” puede resultar vago o velado y que más bien es la noción de deseo la que nos orienta (Lacan, 1958-1959, p. 13). Retomando los argumentos esgrimidos en torno al “amor”, sostenemos que, incluso en aquellos casos en que no se trate de un delito en juego –como en los casos de apropiación– suponer que la filiación se reduce en términos del “amor” –noción siempre equívoca– que satisface a la pretendida necesidad se torna reduccionista y deprecia la función simbólica de filiar. A partir de esto, proponemos que el argumento del amor y de la satisfacción de las necesidades, no alcanza para dirimir un vínculo filial. De este

⁷Remitimos al lector al capítulo “El padre de la prédica: los fundamentos del plan” (Domínguez, 2018).

modo, el psicoanálisis aporta aquí una variable singular para distinguir la filiación de los ideales morales y epocales: el deseo como falta, siempre deseo del Otro.

La filiación: una cuestión de padre(s) e hijos

En 2020, en Tucumán se emitió un fallo⁸, el primero en reconocer triple filiación en un caso que no correspondía ni a adopción ni a TRHA. Se trataba del caso de una niña cuyo padre era su padre de crianza. Posteriormente, el padre biológico pidió reconocerla como hija. Para poder acceder a ello, el recurso jurídico actualmente implica –en virtud del límite de dos lazos filiales– la solicitud del desplazamiento de quien reconoce y un nuevo emplazamiento. En aquella sentencia judicial la jueza interviniente formulaba la pregunta: “¿Qué tanto poder tiene el Estado para disponer –en esta historia– cuál de los dos señores es el verdadero padre? ¿el legal o el biológico?”.

Esta pregunta insiste en el mismo sentido de los casos de apropiación ilegal de niños que mencionamos. En otro lugar, analizamos el fallo en profundidad (López, 2021b) y situamos que para el Psicoanálisis no se trata de padres “verdaderos o falsos”, sino de lo *real del padre*, de un “real separador” (Barros, 2014, p. 32) es decir, de la *función* que ha sido nominada por Jacques Lacan como “Nombre del Padre”, elevándola al estatuto de concepto psicoanalítico. Si bien hacia los años '50 Jacques Lacan acentuó la dimensión simbólica de esta función –a partir de sus desarrollos sobre la metáfora paterna– donde aquel funciona como significante, metáfora, sustitución, es necesario incorporar los desarrollos más tardíos de Lacan en relación con la *pluralización de los Nombres del Padre* (Lacan, 1973-1974; 1974-1975; 1975-1976) que promueven que el significante Nombre del Padre no es el único exclusivo para designar la función.

Asimismo, hemos puesto de relieve la función de *nomina-ción* que se desprende de la última enseñanza de Lacan como aquello que permite considerar la dimensión del padre que nombra y que se instituye como dador de identidad (Barros, 2012). La función de nominación es *dar nombre a las cosas*, no es una función significativa, sino, una función del decir, y el decir es un acontecimiento (Domínguez, 2020). En el Seminario que Jacques Lacan dictara sobre el Sinthome (1975-1976) introduce la pregunta “¿Qué es lo verdadero sino el verdadero real? (...) Lo real se encuentra en los embrollos de lo verdadero” (Lacan, 1975-1976, p. 83). Y unos meses más tarde, en la Conferencia dictada en la Universidad de Columbia dirá:

No es de ningún modo lo que se cree, un papá. **No es de ningún modo forzosamente aquel que, a una mujer, le hizo este niño.** En muchos casos, no hay ninguna garantía, dado que a la mujer, después de todo, pueden haberle ocurrido muchas cosas, sobre todo si ella vagabundea un poco. Es por eso que papá, **no es de ningún modo, forzosamente, aquel que es –es el caso decirlo– el padre**

en el sentido real, en el sentido de la animalidad. El padre, es una función que se refiere a lo real, y esto no es forzosamente lo verdadero de lo real. Eso no impide que **lo real del padre, es absolutamente fundamental en el análisis. El modo de existencia del padre se sostiene en lo real. Es el único caso en que lo real es más fuerte que lo verdadero.** Digamos que lo real, también, puede ser mítico. No impide que, para la estructura, es tan importante como todo decir verdadero. En esta dirección está lo real. Es muy inquietante. Es muy inquietante que haya un real que sea mítico, y es precisamente por eso que Freud mantuvo tan fuertemente en su doctrina **la función del padre.** (Lacan, 1975, p. 47) (El destacado es nuestro).

¿A qué se refiere en cuanto a lo real del padre?, siendo que lo real del padre es “más fuerte” que lo verdadero. Esta cita, a riesgo de ser extensa, interesa muy especialmente por cuanto Lacan, por una parte, *deslinda* la concepción de “padre” del “padre de la animalidad”, es decir, del progenitor biológico. Pero además, destaca que el padre es una *función*. Y que además, importa *lo real* del padre. Más aún, el padre *se sostiene en lo real y lo real también puede ser mítico*.

Ese progenitor, el padre de la animalidad, no es lo que interesa. Interesa lo real del padre: la función que –como mencionábamos más arriba, parafraseando a Marcelo Barros– es un *real separador* por cuanto transmite la ley, inyecta una legalidad en el viviente que lo filia al campo de lo humano. Pero, más aún, si la función paterna transmite la ley es porque incluye en sí misma tanto su dimensión deseante –lo vivo de su deseo y de su goce– como la dimensión del padre muerto en Freud.

Sigmund Freud (1913) propone su mito del padre de la horda como conjetura respecto del origen (mítico) de la exogamia y de la organización social. Para el autor, la renuncia de lo pulsional funda una ética tanto en el desarrollo individual como a nivel social, renuncia “impuesta por la presión de la autoridad que sustituye y prolonga al padre” (1939, p. 116). De este modo, lo que fuera conjeturado en un sentido histórico y social es luego homologado a la vida anímica del neurótico. La función paterna propia del Complejo de Edipo incorpora la dimensión del padre muerto, por cuanto hay la transmisión de autoridad y ley sólo a partir del parricidio originario.

Es claro que desde hace tiempo la subjetividad de época ha sufrido una transformación en cuanto a la autoridad, trocándose autoridad paterna hacia la autoridad parental. Tal como señalan Paolicci et al. (2017), la noción de parentalidad “si bien surgida en el campo de la clínica psicoanalítica, ha sido trabajada desde diversas disciplinas, obteniendo un lugar en el campo educativo y en el jurídico, hasta volverse un término del lenguaje cotidiano asociado a diferentes sentidos” (p. 59).

Por su parte, la psicoanalista Blanca Sánchez (2021) sostiene que la parentalidad

se asienta sobre la exclusión de la combinación o complementariedad de las funciones. Implica una simetría y una igualdad entre el padre y la madre en el orden familiar. Pero

⁸Remitimos al lector al siguiente material de interés. Se trata de una exposición sobre el caso de la jueza interviniente: Centro de Estudiantes de Derecho y Ciencias Sociales. “Caso Juli de triple Filiación”, Mariana Rey Galindo. <https://youtu.be/X6C1kfDxN9o>

más allá de que se borren estas disparidades entre ellos, **es la diferencia hombre/mujer la que se ve afectada**" (Sánchez, 2021, p. 27) (El destacado es nuestro).

Retomando la cuestión de la función paterna, sostenida en los despliegues de Lacan acerca de la función y su relación con la biología, es claro que –al igual que la función materna– aquella puede operar alternadamente en diferentes personas, así como encarnarse en personas de distintos géneros y sexo biológico. Por tanto, retomando el planteo de Blanca Sánchez, proponemos aventurar, por una parte, que las funciones se encarnan y ejercen más allá de los significantes que las nombren (madre / padre) y de la identificación al determinado género de que se trate. Al mismo tiempo, si es cierto que la noción de parentalidad desdibuja la diferencia varón / mujer –consideramos que aún es temprano para establecer este tipo de conjeturas–, convendría interrogar si es posible que la diferencia se haya desplazado hacia otro lugar. Continuando con el método desarrollado por Armando Kletnicki (2000) arriesgamos que el desplazamiento significativo hacia “lo parental” y las funciones parentales no necesariamente constituye una afectación estructural para la constitución subjetiva. Más bien parece promover la pluralidad de modos singulares de hacer lazos filiatorios e identificatorios.

En este mismo sentido, acordamos con lo que propone Eric Laurent recuperado por Sánchez, respecto de que “el psicoanálisis debe orientarse en un espacio en el cual sea posible usar los términos padre-madre de una manera que sea **compatible con el discurso común**, de un modo tal que estén **abiertas a la invención** que nuestro tiempo nos exige, que siga el ritmo de las mutaciones” (Laurent, 2018, citado en Sánchez, 2021) (El destacado es nuestro).

Asimismo conviene retomar la perspectiva lacaniana que se desprende de su última enseñanza, donde reconsidera a la familia a partir de los modos de goce, situando su relación con lo real, lo ideal de la familia. Se tratará entonces de ubicarla “como sede del malentendido entre los goces” (Sánchez, 2021, p.33), espacio propicio para la transmisión de la ley y de la lengua, a partir de un deseo particularizado y de los cuidados con amor.

Siendo que para el Psicoanálisis no existe la identidad ni la complementariedad para el hablante-ser, consideramos que nunca podría este discurso ir en contra del modo singular en que cada quien se anuda a otros y otras haciendo familia.

REFLEXIONES FINALES

A partir del análisis y articulación bibliográfica es posible concluir:

- Que filiar un hijo o una hija involucra tanto los cuidados parentales como lo afectivo, aunque no se reduce a ello.
- Que el derecho nombra “socioafectividad” y desde el Psicoanálisis se introduce la dimensión del deseo como deseo del Otro, articulado a la falta estructural: objeto inasible que la familia porta y cuya transmisión es parte de su función (Gutiérrez, 2000).

- Que para fundamentar la triple filiación, el discurso jurídico reconoce dos “formas de paternidad”: la socioafectiva y la biológica, las que no son excluyentes⁹. Desde el psicoanálisis, por su parte, es posible afirmar que en todos los casos es necesario redoblar la filiación biológica con una elección –tanto del sujeto como de sus Otros primordiales–. Es decir, aún si el lazo filiatorio tiene un origen biológico común es necesario redoblar ese lazo, sujetar, bordar con la puntada del deseo, a través de lazos de identificación, entre otros.
- El Derecho reconoce las nociones de socioafectividad, voluntad e identidad a partir del origen biológico en juego. El Psicoanálisis aporta la noción de una función que implica reconocimiento, sin el cual, no hay padre.
- Dentro del corpus teórico psicoanalítico, el Complejo de Edipo tal como fue pensado por Freud responde a un modelo familiar que, hasta el momento, era el más extendido. Sin embargo, no todas las formas de familia quedaban ordenadas por esta matriz. La función será encarnada de manera diversa, en cada caso.
- Si la tradicional figura del pater familias (exclusivamente encarnada en un varón) condensaba autoridad, poder y transmisión de la ley, hoy –tal vez de forma más patente y más visible en el escenario social–, asistimos a una diversificación de la función paterna, con el plus de que la misma es claramente encarnada tanto en varones como en mujeres, más allá de su orientación sexual y / o sexo biológico al nacer. Aclaramos que esto no es nuevo, sin embargo, lo novedoso es el reconocimiento jurídico.

A modo de recapitulación, hemos profundizado en los argumentos jurídicos para reconocer casos de triple filiación, lo que denota el reconocimiento de formatos de familia diversos. La perspectiva jurídica que se adopta en estos casos está fundamentada en el paradigma de derechos en general y en particular de NNyA, tanto local como internacional. El mapa conceptual que se establece ubica a la filiación como un fenómeno que excede la dimensión biológica y que se sustenta fundamentalmente por elementos socioafectivos que organizan de manera particular el modo de hacer familia, lo que implica el establecimiento de vínculos paterno-filiales, o -si preferimos- parentales-filiales que no se reducen solo a los dos históricamente admitidos: madre y padre. El reconocimiento legal de dichos vínculos reviste suma importancia ya que configura la identidad de NNyA. A partir de todo lo desplegado, podemos concluir que el psicoanálisis, con sus postulados teóricos se encuentra en consonancia con esta perspectiva, al plantear que la constitución del sujeto humano se produce a partir del campo del Otro –encarnado en sus agentes de crianza– que alojen al nuevo ser en un entramado de deseo, deseo como vacío y como falta a partir del campo del lenguaje, cuestión que no se ciñe exclusivamente al origen biológico. En este sentido, consideramos que este movimiento de

⁹Se trata de “diversos institutos que tutelan bienes diferentes. La paternidad socioafectiva resguarda la vivencia del sujeto en un entorno familiar y la biológica consagra el derecho de saber quién engendró con la posibilidad de poder conocerlo y relacionarse con él” (MPT, 2022, p. 40).

desbiologización del derecho es muy importante porque da cuenta de la particularidad de los seres hablantes en los que no se agota en la dimensión biológica¹⁰.

Por otra parte, por cuanto uno de los ejes centrales de nuestra investigación de doctorado refiere a las prácticas jurídicas y / o proteccionales con NNyA, el recorrido planteado reviste sumo interés ya que permite abrir interrogantes y plantear un espacio de reflexión para los profesionales.

Recordemos que el principio de interés superior del niño constituye una noción abierta a la interpretación que reclama la ponderación de elementos y variables, dilucidando tanto aspectos estructurales de la constitución subjetiva como aspectos morales de la subjetividad de la época. Si el interés superior del niño y de la niña es el que siempre debe primar, resulta central poder revisar las concepciones al interior de la comunidad profesional, tanto de quienes se desempeñan en las prácticas con NNyA como en la formación de futuros profesionales, pudiendo identificar ideales morales, prejuicios y perspectivas estereotipadas, propias de lo humano.

El derecho a vivir en familia debe poder entenderse en relación con *una familia posible, cuyo modo será absolutamente singular*. Es esto lo que las demandas actuales ponen de relieve: el formato de familia no configura un atentado contra lo estructural del sujeto, aspecto ya consensuado a partir de la posibilidad del matrimonio igualitario y de las THRA como una tercera fuente filiatoria. Los casos de pluriparentalidad otorgan un reconocimiento jurídico a tipos de familia que han existido a lo largo de los años, pero que ahora quedan anudados por la ley social, ampliando responsabilidades, pero especialmente derechos.

Es en las acciones cotidianas (elaboración de informes, redacción de recomendaciones para la restitución de derechos, sugerencias de revinculación con la familia de origen o recomendación para que se dicte un estado de adoptabilidad –solo por mencionar algunos ejemplos–) donde las concepciones de los profesionales se ponen en juego. Por eso, la formación profesional, la actualización de contenidos, la investigación, el análisis y la discusión interdisciplinaria desde una perspectiva ética resultan centrales para poder sostener prácticas con NNyA que estén a la altura de preservar y resguardar la dignidad de las infancias, sin caer en intervenciones aparentemente innovadoras pero carentes de argumentos teóricos, ni redundar en el sostenimiento de concepciones tradicionales que ya no encuentran vigencia en nuestro tiempo presente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bladilo, A. (2019). Familias pluriparentales: donde tres (¿o más?) no son multitud. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, (38), 135-158. <https://doi.org/10.15366/rjuam2018.38.005>
- Cillero Bruñol, M. (2007). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos del Niño* N° 9, 125-142. UNICEF. http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- Conclusiones de la Comisión N° 7 de Familia. (2022). XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. <https://mendozalegal.com/omeka/files/original/d3206ba7ee736f4147f6a4da5bee9a27.pdf>
- Corte Internacional de Derechos Humanos [CIDH]. Caso Atala Ríffo y niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012.
- Domínguez, M. E. (2018). *El padre en la apropiación de niños. Un estudio sobre la función del padre en la filiación, en los casos de apropiación de niños en la Argentina entre 1976-1983*. Letra Viva.
- Freud, S. (1913). Tótem y tabú. Algunas concordancias en la vida anímica de los salvajes y de los neuróticos en *Obras completas* (Vol. XIII). Amorrotu, 2007.
- Freud, S. (1939). Moisés y la religión monoteísta, capítulo III, parte II, "Renuncia de lo pulsional" en *Obras completas* (Vol. XXIII). Amorrotu, 2007.
- Gutiérrez, C. (2000). Restitución del padre en J. J. Michel Fariña y C. Gutiérrez (Comps.), *La encrucijada de la filiación. Tecnologías reproductivas y restitución de niños*. Lumen Humanitas.
- Herencia Carrasco, S. (2019). Derechos de la infancia, adopciones irregulares y protección del vínculo familiar en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Un análisis del Caso Fornerón e hija vs Argentina. *Revue générale de droit*, 49, 373-400. <https://doi.org/10.7202/1055496ar>
- Herrera, M. & de la Torre, N. (11 de octubre de 2022). Socioafectividad como criterio fundante para el reconocimiento de la triple filiación en la Argentina. A 7 años del Código Civil y Comercial de la Nación: ¿Regulación o eliminación de la prohibición? *La Ley*.
- Kletnicki, A. (2000). Un deseo que no sea anónimo. Tecnologías reproductivas: transformación de lo simbólico y afectación del núcleo real. En *La encrucijada de la filiación*, Editorial Lumen.
- Kletnicki, A. (2004). Niños desaparecidos: lógica genocida y apropiación ilegal. En Daniel F. y Guillermo L. (Comps.) *Hasta que la muerte nos separe. Poder y Prácticas Sociales Genocidas en América Latina*. Ediciones Al Margen.
- Lacan, J. (1958-1959). *El Seminario. Libro 6: el deseo y su interpretación*. Paidós, 2021.
- Lacan, J. (1959-1960). *El Seminario. Libro 7: La ética del psicoanálisis*. Paidós, 2009.
- Lacan, J. (1960-1961). *El Seminario. Libro 8: la transferencia*. Paidós, 2014.
- Lacan, J. (1961-1962). *Seminario 9: La identificación*. Inédito.
- Lacan, J. (1969). Dos notas sobre el niño. En *Intervenciones y Textos 2*, Manantial, 2003.
- Lacan, J. (1972-1973). *El Seminario. Libro 20: aún*. Paidós, 2021.
- Laurent, E. (2018). *El niño y su familia*. Buenos Aires, Colección Diva.
- Ley 26061 de 2005. Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 21 de octubre de 2005. B.O. N° 30767.

¹⁰Por supuesto no desconocemos la importancia del derecho a la identidad y de conocer la verdad sobre los orígenes, pero no es el tema de este artículo.

- Lombardi, G. (2008). *Predeterminación y libertad electiva*. Revista Universitaria de Psicoanálisis. Universidad de Buenos Aires. Año 8, 2008. Sección: El Psicoanálisis y el Acto.
- Lo Giúdice, A. (Comp.) (2005). *Psicoanálisis: restitución, apropiación, filiación*. Centro de Atención por el Derecho a la Identidad. Abuelas de Plaza de Mayo.
- Lo Giúdice, A. (Comp.) (2008). *Centro de Atención por el Derecho a la Identidad de Abuelas de Plaza de Mayo. Psicoanálisis: Identidad y Transmisión*. Abuelas de Plaza de Mayo.
- Lo Giúdice, A. y Olivares, C. (2006). Identidad y responsabilidad. En *Violaciones a los derechos humanos frente a los derechos a la verdad e identidad*. Abuelas de Plaza de Mayo.
- López, G. A. (2011). "Conceptos para la singularidad en el ámbito del trabajo con niñas, niños y adolescentes: diálogo disciplinar entre la Psicología y el Derecho". *Memorias del III Simposio Internacional sobre Infancia, Educación, Derechos de niños, niñas y adolescentes: "Las prácticas profesionales en los límites del saber y de la experiencia disciplinar"*. ISBN 978-987-544-392-1 (CD-ROM). Facultad de Psicología, Universidad Nacional de Mar del Plata y FLACSO Argentina, Área Educación. Mar del Plata, Argentina.
- López, G. A. (2021a). Tesis de Maestría en Psicoanálisis titulada "*Práctica psicoanalítica y normas: la función deseo del analista*", dirigida por Gabriela Z. Salomone y co-dirigida por David Laznik. Inédita.
- López, G. A. (2021b). Indagaciones psicoanalíticas sobre la pluri-parentalidad, a partir de un fallo judicial argentino. *Memorias del XIII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología, XXVIII Jornadas de Investigación, XVII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR "Salud mental en contextos de incertidumbre y cambio global"*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina. ISSN 2618-2238.
- López, G. A. (2022a). Proyecto de investigación doctoral titulado "*Articulación de Derechos y Subjetividad en el campo de las infancias y las adolescencias: Interrogantes y perspectivas desde el Psicoanálisis para las acciones de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. Estudio exploratorio descriptivo*". Dir. Prof. Dra. Gabriela Z. Salomone. En curso.
- López, G. A. (2022b). *Derechos y subjetividad: consideraciones sobre la pluri-parentalidad y la función paterna*. Memorias del XIV Congreso Internacional de investigación y Práctica Profesional en Psicología de la Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires.
- López, G. A. (2022c). *Derechos en las infancias: el principio de interés superior y los modos de hacer familia, desde una perspectiva psicoanalítica*. Memorias del XIV Congreso Internacional de investigación y Práctica Profesional en Psicología de la Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires.
- Ministerio Público de la Defensa (diciembre 2022). *Boletín de Jurisprudencia: La triple filiación en la jurisprudencia argentina*. Referencia Jurídica e Investigación. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia. Editorial MPD.
- Paolicchi, G. et. al. (2017). *Parentalidad y constitución subjetiva*. Revista Investigaciones en Psicología de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires. (2017, 22, 1), pp. 57-65.
- Programación científica UBACyT 2023-2025: *Cuestiones éticas en prácticas de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en contextos judiciales y protectores: una lectura desde la Salud Mental. Estudio exploratorio descriptivo a partir de una investigación cuali-cuantitativa*. Dir.: Prof. Dra. Gabriela Z. Salomone. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires.
- Michel Fariña, J. J. & Gutiérrez, C. (Comps.). (2000). *La encrucijada de la filiación. Tecnologías reproductivas y restitución de niños*. Lumen Humanitas.
- Minnicelli, M., Lampugnani, S. y Cols. (2024). *Infancia(s) bajo el paraguas*. Homo Sapiens Ediciones.
- Rabinovich, D. (1992). *Modos lógicos del amor de transferencia*. Manantial.
- Salomone, G. Z. (Comp.). (2021). *Protección de derechos de niñas, niños y adolescentes: obstáculos, tropiezos y dilemas éticos en las prácticas*. Proyecto Ética.
- Salomone, G. Z. (2022). *La singularidad entre los derechos y los hechos. Interrogaciones éticas sobre el estatuto de la palabra en las prácticas con NNyA*. Revista de la Asociación de Psicólogos Forenses de la República Argentina (APFRA). Año 33, N°34, Diciembre 2022. pp. 102-114.
- Sánchez, B. (2021). *Modos de hacer familia: ni típica ni edípica*, Fundación del Campo Freudiano en la Argentina.

Fecha de recepción 12 de septiembre de 2024
 Fecha de aceptación 31 de octubre de 2024